JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO



LEY ORGANICA MUNICIPAL

CON LAS RESPECTIVAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

(Digesto Municipal
Edición Oficial 1958)

1963

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO



LEY ORGANICA MUNICIPAL

CON LAS
RESPECTIVAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES

(Digesto Municipal
Edición Oficial 1958)

1963

Ley Orgánica Municipal No. 9515 de 28 de Octubre de 1935

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952, Sección XVI, Capítulos I y II, arts. 262 y siguientes. Establecen que el gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Concejo Departamental; determinan la composición de dichos cuerpos; la calidad que deben reunir sus miembros; la forma de elección y el término del mandato.

SECCION I

Del Gobierno y Administración de los Departamentos

Artículo 1º Cada Departamento será gobernado y administrado por un Intendente que ejercerá las funciones ejecutivas, y por una Junta Departamental que tendrá funciones de contralor y legislativas.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo.

Art. 2º En toda población fuera de la

planta urbana de la Capital del Departamento, podrá, además, haber una Junta Local.

SECCION II

De la Junta Departamental

CAPITULO I

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952, Sección XVI, Capítulos I, II y III, artículos 262 y siguientes. Establecen que la Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental; fijan su jurisdicción y atribuciones, además de las que la ley determine.

Artículo 3º Las Juntas Departamentales se compondrán, de once (11) miembros en Montevideo (1) y de nueve en los demás Departamentos, distribuyéndose los cargos entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno.

La elección se hará directamente por el pueblo con las garantías que para el su-

---

(1) El Art. 263 de la Constitución fija, 65 miembros para la Junta Departamental de Montevideo y de 31 miembros para los demás Departamentos.

fragio se establecen en la Sección III de la Constitución.

Se atribuirá a la lista cuyo candidato a Intendente haya resultado triunfante, la totalidad de los cargos que correspondan a su lema.

Dentro de los demás lemas, la distribución se hará por el sistema de la representación proporcional integral. (2)

Los miembros de las Juntas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Conjuntamente con los titulares serán elegidos hasta triple número de suplentes.

Art. 4º Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser proclamadas, a fin de proceder a su instalación. (3)

Una vez instaladas, nombrarán en carácter definitivo un Presidente y dos Vice Presidentes, los que durarán un año

---

(2) El artículo 272 establece cómo se distribuirán los cargos.

(3) La Constitución en su Art. 262 establece que la Junta y el Concejo Departamental, se instalarán el 15 de febrero siguiente a la elección.

en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5º En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia ó inasistencia.

Art. 6º Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. Tres de sus miembros o el Intendente podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

Art. 7º Los miembros de las Juntas Departamentales se denominarán Ediles y sus funciones serán honorarias.

Art. 8º Para ser miembro de la Junta Departamental, se requerirán: veinticinco (25) años (1) cumplidos de edad; ciuda-

(1) Véase el artículo 264 de la C. de la R. de 1952. Establece que para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá tener veintitrés (23) años cumplidos de edad.

danía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 9º No podrán ser Ediles los empleados del Poder Ejecutivo, con excepción de los dependientes de los entes autónomos o servicios descentralizados; los dependientes de las autoridades departamentales; los que desempeñen funciones electivas —cualquiera que sea su naturaleza— y quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Municipio.

Véase la C. de la R. de 1952. Sección XVI, Capítulos VIII y IX, artículos 289 y siguientes.

Art. 10º Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

Art. 11º La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros, y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido

declarados secretos por la mayoría de los presentes.

Art. 12º Todas las resoluciones de la Junta serán revocables por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán ventilados en la vía correspondiente.

Art. 13º El Presidente presidirá las sesiones, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el reglamento interno.

Art. 14º El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta y tendrá voz en ella, pero no voto.

Véase el artículo 282 de la C. de la R. de 1952.

Art. 15º. Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ninguna ordenanza y en general, ninguna resolución de las Juntas será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y

demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

CAPITULO II

Artículo 16º Todo Edil puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de diez días el edil podrá solicitarlos por intermedio de la Junta.

Véase el artículo 284 de la C. de la R. de 1952.

Art. 17º La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente o al funcionario municipal que aquella indique, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización.

Véase el artículo 285 de la C. de la R. de 1952.

Art. 18º La Junta podrá nombrar de su seno Comisiones de investigación para su-

ministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las Oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados.

Véase el artículo 286 de la C. de la R. de 1952.

CAPITULO III

NOTA. — Véase el artículo 273 de la Constitución de la República de 1952.

Artículo 19º A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales;

   Véase el artículo 273, incisos 3º y 4º de la C. de la R. de 1952.

2) Aprobar o reprobar anualmente el Presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto

de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficits, ni crear empléos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones, únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para

informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias, dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto

General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos, a sus observaciones cuando las hubiere.

Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1º), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República;

Véase la C. de la R. de 1952, Sección XIII. "De la Hacienda Pública". Artículos 214 y siguientes.

3) Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el presupuesto municipal, que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirá en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución;
4) Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el In-

tendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;

Véase el artículo 275 de la C. de la R. de 1952.

5) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamental, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención; (4)

6) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuen-

Véase el artículo 301 de la C. de la R. de 1952.

(4) Véase la Sección XII "Del Tribunal de Cuentas" de la Constitución.

tas pudiendo, estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio;

7) Acordar autorización al Intendente para destituir a los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

8) Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquéllos quisieren formular;

Véase el artículo 273, inciso 5º de la C. de la R. de 1952.

9) Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º de este artículo;

Véase el artículo 273, inciso 7º, de la C. de la R. de 1952.

10) Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes;

Véase el artículo 296 de la C. de la R. de 1952.

11) Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente.

Véanse los artículos 273 inciso 9?, 287 y 288 de la C. de la R. de 1952.

12) Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa, ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia;

13) Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente;

Véase la Sección XVII, Capítulo IV, artículos 317 y siguientes de la C. de la R. de 1952 y la Sección VIII, artículos 62 y siguientes de la presente ley.

14) Aprobar todos los actos del Intenden-

te que por la Ley de 23 de diciembre de 1919 requerían aprobación de la Asamblea Representativa;

15) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley;

16) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de esta ley;

17) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso;

18) Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente;

19) Autorizar en la misma forma del inciso anterior concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central;

20) Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y

alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en que esta institución no los hubiera establecido.

El plazo de la concesión será el que fije las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado;

21) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio, el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;

22) Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empre-

sas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;

Véase el artículo 51 de la C. de la R. de 1952.

23) Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución;

Véase el artículo 50 de la C. de la R. de 1952.

24) Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas;

Véase el artículo 305 de la C. de la R. de 1952.

25) Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiar-

se que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo;

26) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Véase el artículo 306 de la C. de la R. de 1952 y el decreto del Poder Ejecutivo de 18 de febrero de 1952.

27) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

28) Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución;

Véase el artículo 295 de la C. de la R. de 1952.

29) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

a) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los

artículos 16 y 17 de la Constitución;

b) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos;

c) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes;

d) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia;

La ley Nro. 9755 de 7 de enero de 1938 declaró abolido el juicio por jurados en las causas criminales.

e) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional según lo disponga la ley especial o el Código Militar;

30) Sancionar sus ordenanzas con multas hasta quinientos pesos.

Las mayores de cien y menores de doscientos cincuenta pesos sólo podrá aplicarlas el Intendente con anuencia de la Junta, por mayoría absoluta de

votos y las mayores de dosciento cincuenta, con la misma anuencia, acordada por dos tercios de votos.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente o redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos. La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder en ningún caso de tres días, sin perjuicio de la acción por el saldo;

31) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos.

Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombres de personas no podrá hacerse sin oir previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;

32) Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;

33) Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que

deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;

34) Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

Art. 20. En todos los casos en que de acuerdo con esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de la Junta para determinados actos o resoluciones, ésta deberá concederla o denegarla dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

CAPITULO IV

Artículo 21. Si el Intendente, a quien se hubiese remitido una ordenanza u otra resolución de carácter legislativo, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará in-

mediatamente, quedando así de hecho, sancionada y expedita para ser promulgada sin demora.

Véase el artículo 281 de la C. de la R. de 1952.

Art. 22. Si el Intendente no devolviese el proyecto cumplidos los cinco días hábiles que establece el número 7 del artículo 35, tendrá fuerza ejecutiva y se publicará como tal, reclamándose ésto en caso omiso por la Junta.

El artículo 274 inciso 6º y el 281 de la C. de la R. de 1952, fija al efecto al Concejo Departamental un plazo de 10 días.

Art. 23. Reconsiderado por la Junta un proyecto que hubiese sido devuelto por el Intendente con objeciones u observaciones, si aquella lo confirmase por dos terceras partes de votos, se tendrá por su última sanción y, comunicado al Intendente, éste lo hará cumplir en seguida.

Véase el artículo 281 de la C. de la R. de 1952.

Art. 24. Si la Junta desaprobara el proyecto devuelto por el Intendente, quedará suprimido por entonces y no podrá ser

presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Art. 25. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Intendente, las votaciones serán nominales por sí o por no, y los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones u observaciones del Intendente, se podrán publicar por la prensa.

Art. 26. No podrán ser observados:

a) Las venias, acuerdos, autorizaciones o resoluciones de la Junta en que ésta actúa por vía jurisdiccional o de contralor;

b) Las resoluciones de carácter interno de la Junta;

c) El presupuesto municipal que haya llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 254 de la Constitución.

Véanse los artículos 224 y 281 de la C. de la R. de 1952.

SECCION III

Del Intendente

CAPITULO I

NOTA. — Véase la Sección XVI de la Constitución de la República de 1952. "Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos". Capítulo I, artículos 262 y siguientes y Capítulo IV, artículos 274 y siguientes.

Artículo 27. El Intendente tendrá a su cargo la función ejecutiva del Gobierno Departamental.

Los Intendentes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos, pero por una sola vez, y en ese caso deberán renunciar con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 28. Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo a mayoría simple de votantes, mediante el sistema del doble voto simultáneo y con las garantías que para el sufragio se establecen en la Sección III de la Constitución, teniéndose por triunfante al candidato de

la lista más votada del lema más votado.

---

(5) Véase los Arts. 266 al 271 de la Constitución de la República.

Art. 29. Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Art. 30. Es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes. Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria, siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

Art. 31. Los Intendentes no gozarán de licencia con remuneración por más de un mes al año, que le será acordada por la Junta Departamental; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

Art. 32. El Intendente tendrá un primer y segundo suplente, electos conjuntamente con el titular, que deberán poseer las mismas calidades y que en caso de vacancia temporal o definitiva, lo sustituirán con sus mismas atribuciones.

Cuando se conceda licencia al Intendente o se produzca por cualquier motivo la vacancia definitiva o temporal del cargo, se convocará al suplente respectivo, quien percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Art. 33. El cargo de Intendente suplente es compatible con el de miembro de la Junta Departamental. El Edil que pase a ocupar la Intendencia quedará entre tanto suspenso en sus funciones.

Art. 34. Las resoluciones del Intendente, debidamente refrendadas por el funcionario que corresponda, se asentarán en libros registros, y sus constancias o testimonios expedidos en forma, constituirán instrumentos públicos. Dichas resoluciones no serán válidas si no constan en el libro respectivo. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes, que deberán hacerse constar por acta especial.

CAPITULO II

NOTA. — Véase la Sección XVI de la Constitución de la República de 1952. "Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos". Capítulo I, artículos 262 y siguientes y Capítulo IV, artículos 274 y siguientes.

Artículo 35. Compete al Intendente:

1º Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento;

2º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;

3º Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales Autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas; (1)

4º Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siem-

(1) Véanse los artículos 66 y 274 inciso 5º de la C. de la R. de 1952.

pre la garantía establecida en el inciso 4º del Artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

5º Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución;

Véase la C. de la R. de 1952, Sección XIII. "De la Hacienda Pública". Artículos 214 y siguientes.

6º Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7º Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

El artículo 274 inciso 6º y el 281 de la C. de la R. de 1952, fijan al efecto al Concejo Departamental un plazo de diez días.

8º Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

Véase el artículo 274 inciso 8º y el art. 287 de la C. de la R. de 1952.

9º Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

10. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor

que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos;

11. Transigir previo dictámen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Véase el artículo 306 de la C. de la R. de 1952 y el decreto del Poder Ejecutivo de 13 de febrero de 1952.

13. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.

14. Velar por la enseñanza primaria;
    a) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;
    b) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;
    c) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públi-

cos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

d) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

e) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Corresponde al Art. 199 de la Constitución.

Las atribuciones de los subincisos b), c), d) y e), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las obser-

vaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas;

15) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

a) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;

b) A las salas de espectáculos públicos;

c) A los establecimientos industriales;

d) A los depósitos inflamables;

e) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzga-

do peligroso, dando seguridades para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales;

17) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18) Fiscalizar la fiel observación del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20) Administrar:

a) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;

b) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen

las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios;

21) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas en ríos y arroyos;

a) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

b) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;

c) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas;

22) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o dona-

ciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

23) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad;

24) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

a) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, dismi-

nuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas de uso;

c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

d) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

e) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

f) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pú-

blicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

g) La inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

h) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

i) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecu-

tivo o las autoridades competentes;

j) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados f) y g), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25) Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

a) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de

los caminos departamentales existentes;

Véase la ley Nro. 10.723 de 21 de abril de 1946, modificada por la ley Nro. 10.866 de 25 de octubre de 1946, que da normas para la formación de centros poblados.

b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;

c) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

d) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

e) Reglamentar el tránsito y los servicios de transportes de pasajeros y carga, de conformidad con las

ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

f) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

g) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26. Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. — Extractados de "El Régimen Municipal Vigente" por Benjamín Pereira Bustamante.

CAMARA DE REPRESENTANTES. — Sesión del 8 de julio de 1935. Léase el inciso 26. (Se lee):

"26. — Dictar reglas para la EDIFICACION

PARTICULAR en los centros urbanos, siendo de su cargo:

a) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales.

b) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas".

—En discusión. — Sr. POLLERI. — Pido la palabra. — Sr. PRESIDENTE. — Tiene la palabra el Sr. Representante.

Sr. POLLERI. — Voy a proponer la supresión de la palabra "particular" en el enunciado del inciso 26. La palabra "particular" no servirá sino para renovar en algunos casos los conflictos que ya se han producido, de que haya edificación, llamada oficial, que no se sujeta a las líneas ni a la altura ni a las demás disposiciones que deben requerirse por el orden municipal y no por ningún otro. Yo conozco algunos casos concretos de los cuales hago gracia a la Cámara, para decir esto: que todas las veces que una edificación oficial tenga que levantarse fuera de las reglas municipales, ella sea objeto necesariamente de una ley especial. De manera que habrá una orden del legislador, como cuando se manda hacer un palacio legislativo o un edificio con fines determinados. De manera que basta y sobra con establecer la regla para "la edificación", porque aún para la oficial, ésta debe sujetarse

siempre, si no hay disposición especial en contrario que las derogue, a las reglas municipales.

No creo necesario extenderme más para fundamentar la proposición.

Sr. CUSANO. — La Comisión acepta, Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE. — Se va a votar el inciso 26, con la modificación propuesta.

(Se vota. Afirmativa: Treinta y uno en treinta y dos).

Antecedentes anteriores a la ley orgánica municipal de 1935, que aluden a la facultad de las autoridades municipales para intervenir en la reglamentación de la "edificación particular";

—Reglamento Orgánico de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, de 25 de enero de 1893, artículo 9º inciso 2.

—Ley Orgánica de las Juntas E.E. Administrativas y de Intendencias Municipales Nro. 2820 de 10 de julio de 1903, artículo 12, inciso 16.

—Ley Orgánica Municipal Nro. 7042 de 13 de noviembre de 1919, artículo 54 Nro. 25.

a) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;

b) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espec-

táculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:
   a) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;
   b) La colocación y cuidado de los monumentos;
   c) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28. Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria;

29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:
   a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los bu-

ques surtos en los puertos;

b) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural(1) y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

c) Establecer, suprimir o trasladar mercados: señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos;

Está disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respeto a los cuales la intervención del Intendente se

(1) Código Rural 1941, L, Nro. 10.024; 14/6/941.

limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones. (1).

ART. 1º — Declárase Código Rural de la República el redactado por el doctor Daniel García Acevedo, con las modificaciones propuestas por la Comisión Revisora designada en el año 1933 y las siguientes aprobadas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes:

....

ART. 290 (Sustitutivo). — Queda derogado el Código Rural vigente, excepto las siguientes disposiciones que se citarán con los números que actualmente tienen:

A) Título I. Sección XVI. "Tabladas, Corrales de Abasto y Mataderos". (Artículos 180 a 248).

D. L. Nro. 10200 de 24/7/942.

NOTA. — Creó la Tablada Nacional para las operaciones de compra, venta y funciones anexas de haciendas destinadas al consumo de la población de Montevideo y a la exportación, y declaró que "como consecuencia de ello, que no es competencia del Municipio de la Capital la administración de tabladas".

NOTA. — El artículo 3º de la ley del Frigorífico Nacional, Nro. 8282 de 6 de setiembre de 1928.

(1) L. N. Nro. 8282 de 6/9/928.

agregó al numeral 30 del artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal Nro. 7042 de 13 de noviembre de 1919, cuyas disposiciones, con diferencia de detalles nimios, están reproducidas en el precedente numeral 29 del artículo 35 de la ley Nro. 9515, el siguiente inciso D. que no se incluyó en esta ley:

"D) Las facultades conferidas en los apartados anteriores rigen en cuanto no se opongan a las atribuciones, cometidos y monopolio de faena concedidas al Frigorífico Nacional".

30) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;

31. Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;

32. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;

33. Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18.

La remisión es errónea. Debe referirse, en realidad, al número 30 del artículo 19.

34. Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades

de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;

35. Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;

36. Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo;

37. Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública, cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo, con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad;

a) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

b) Cuando sacadas hasta por segun-

da vez a licitación no se hubiera recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

c) Cuando tratándose de obras de ciencia o de arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

d) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención;

38. Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;

b) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;

c) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;

d) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

e) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;

f) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;

g) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1º Dimensiones de cada obra y materiales empleados;

2º Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;

3º Precio total de la obra;

4º Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;

5º Producido de las rentas aplicadas a vialidad;

Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales;

39. Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado

que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

40. Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;

41. Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;

42. Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

Art. 36. Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental;

1º) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamen-

tales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

2º) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;

3º) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una;

4º) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

a) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;

b) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones;

c) Fomentando el desarrollo del arbo-

lado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares;

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

d) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;

e) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;

f) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales;

5º) Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

a) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;

b) Cooperando a las iniciativas priva-

das en la forma que considere más eficaz;

6º) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

Art. 37. Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1º) Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales;

2º) Enajenar e hipotecar bienes raíces salvo lo qué disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras, y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán, enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluídos en el Art. 23 de la ley de octubre 21 de 1912,(1) previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental.

3º) Levantar monumentos o estatuas o

---

(1) Ley Nº 4272, que fija el procedimiento para la adjudicación definitiva de propiedades municipales en las ciudades, villas y pueblos de los Departamentos de campaña.

autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

Disposiciones comunes a los Intendentes y a la Junta Departamental

CAPITULO UNICO

NOTA. — Véanse las disposiciones de la Sección XVI de la Constitución de la República de 1952, Capítulos VIII y IX, Art. 289 y siguientes.

Art. 38. Los Ediles e Intendentes no podrán durante su mandato:

1º) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con los Municipios, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con ellos;

2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los Municipios, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;

3º) Ser cesionarios o fiadores ante el Municipio en asuntos municipales.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y en el 9º de la presen-

te ley, importará la pérdida inmediata del cargo, que será decretada por el Senado, previa acusación de un tercio de votos de las Juntas Departamentales.

El Senado podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Suprema Corte de Justicia. Acordada Nro. 3354. Reglamentación del ejercicio de la profesión de escribano. Montevideo, 29 de noviembre de 1954. Art. 26. Existen inhibiciones en los siguientes casos:

....

d) Por razones de buen orden administrativo los escribanos que fueren miembros de los Concejos o de las Juntas Departamentales no podrán autorizar escrituras en que tenga interés el Municipio si es que previamente han intervenido, como componentes del Concejo o de la Junta, en la sustanciación del expediente respectivo. Y en general se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o tengan sociedad.

Art. 39. Cuando alguno de los Ediles tenga que tramitar asunto propio o defender sus derechos lesionados, deberá cum-

plirse lo dispuesto en el artículo siguiente, e integrarse la Junta con el suplente respectivo para considerar esos asuntos.

Cuando se tratare de asuntos propios del Intendente, éstos serán resueltos por el Presidente de la Junta con apelación ante ésta. De igual manera se procederá en aquellos asuntos, contenciosos, en que estuvieren interesados los parientes de dicho funcionario hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Art. 40. Ningún Edil ni el Intendente podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, estuvieran interesados.

Art. 41. Los empleados municipales no podrán contratar con el Municipio, ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

Art. 42. Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en

el 9º de la presente ley, y el que los infringiera responderá de los perjuicios resultantes.

SECCION V

Del Contador Municipal

Art. 43. Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Art. 44. Compete al Contador:

a) Todo los cometidos y facultades que le fije la ley de Contabilidad y Administración Financiera (Artículo 206 de la Constitución). (1)

b) Informar al Intendente y a la Junta en materia de presupuesto;

c) Intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley y al solo efecto de certificar su legalidad, observando por escrito ante el In-

---

(1) Alude a la Constitución de 1934. En la Constitución de 1952, es el art. 213.

tendente todo libramiento u orden de pago que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto. Si el Intendente reiterara la orden y la Contaduría insistiera en que ella es improcedente, deberá cumplirla pero dando cuenta de inmediato a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas;

d) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras de la Intendencia, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones;

e) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a las leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Art. 45. El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Contador y al Intendente que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiem-

po de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

SECCION VI

Rentas Departamentales

CAPITULO UNICO

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952, Sección XVI, Capítulo X, artículos 297 y siguientes; y los incisos g) y h) de las "Disposiciones transitorias y especiales".

Art. 46. Son rentas propias de los Departamentos, administradas y empleadas por ellos de conformidad con esta ley, los ingresos municipales provenientes de:

1º) Abasto, tabladas, plazas de frutos, mercados y ferias.

NOTA. — Véase el decreto-ley Nro. 10.200 de 24 de julio de 1942, que creó la "Tablada Nacional" como dependencia del Ministerio de Ganadería y Agricultura. Dejó sin efecto, a partir del 1º de enero de 1943 las rentas municipales y nacionales que hasta entonces se cobraban sobre el ganado vacuno, lanar y porcino en la Tablada Municipal de Montevideo. Sustituyó esos impuestos y tasas por el Impuesto Nacional Unico de Tablada".

de $ 0,0047 por kilogramo de peso vivo, a cargo del vendedor de las haciendas, cualquiera que sea su especie y su destino, que sean despachadas en las balanzas de la Tablada Nacional.

Dispone que, así como entre en vigencia el "Impuesto Nal. Unico de Tablada", la Tablada Nacional verterá de sus recaudaciones mensuales, en la Tesorería del Municipio de Montevideo, el 48.5%, como sustitutivo de los actuales impuestos municipales de Abasto y Radio de Mercados y determina que la derogación de los actuales impuestos y tasas no alcanza a los impuestos de guías y tornaguías y adicionales de guías que continuarán percibiéndose en la misma forma que se hace actualmente.

2º) Rodados;

Véase el artículo 297, inciso 6º, de la C. de la R. de 1952.

3º) Alumbrado o luces;

4º) Cementerio;

5º) Contraste de pesas y medidas;

6º) Las guías y tornaguías;

Véase la nota del numeral 1º.

7º) La revisión o aprobación de planos;

8º) Los testimonios y certificados que se expidan a razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro del Estado Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley;

9º) Los servicios de salubridad para la

limpieza, barrido y riego y otros análogos;

10) Concesiones precarias de bienes municipales de uso público;

11) Pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales;

12) Los servicios de serenos o de seguridad;

13) El producto de permisos para celebración de espectáculos públicos y diversiones;

Ley Nro. 9173 de 28 de diciembre de 1933, sobre Patentes de Giro. "Art. 31. Declárase renta municipal y será, por lo tanto, percibida directamente por las autoridades departamentales respectivas la patente fijada por el artículo 8º, para los circos, teatros, biógrafos y espectáculos públicos".

NOTA I. — Con excepción de la patente a los hipódromos, las patentes que afectaban a los espectáculos públicos fueron sustituídas por el impuesto creado por el artículo 6º de la ley Nro. 9195, de 11 de enero de 1934.

NOTA II. — Véase el artículo 297, inciso 6º de la Constitución de la República de 1952.

14) Entierros y pompas fúnebres;

15) El producto de los permisos para la

construcción de sepulcros y monumentos;

16) El producto de los análisis de sustancias alimenticias;

17) Exámenes médicos y análisis de laboratorio;

18) Desinfecciones;

19) El producto de la venta de las vacunas o cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas departamentales;

20) La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías o abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación;

21) El otorgamiento de los siguientes permisos:

a) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, aperturas de puertas y ventanas, construcciones y remoción de veredas;

b) Para limpieza de letrinas, desagotes de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas;

c) Para realizar rifas;

d) Para cazar y pescar;

e) Para cortar madera o leña en los montes municipales, debiendo sujetarse a las reglamentaciones respectivas;

f) Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo en terrenos municipales, siempre que la extracción no perjudique al tránsito público, a las propiedades ribereñas, o a la integridad de las playas naturales.

22) El producto de la venta de bienes departamentales y las rentas de éstos;

23) Las donaciones, herencias y legados en dinero;

24) Las multas que las leyes hayan impuesto o impusieran en favor del Departamento y las que éstos mismos apliquen según sus propias facultades;

25) El aprovechamiento de obras públicas departamentales y servicios con igual carácter, incluso los de saneamiento en los términos que fije la ley respectiva;

26) Avisos en las vías o lugares públicos,

o en los medios de locomoción de empresas de servicios públicos;

Véase el artículo 297, inciso 7º, de la C. de R. de 1952.

27) Los protestos al Municipio por deudas particulares, según el derecho que fije el Municipio;

28) El producto de la venta de basuras ó sus derivados;

29) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo producido durante el año por el impuesto a la propiedad inmueble situada dentro de los límites; con exclusión de adicionales y recargos.

La Dirección General de Impuestos Directos, en la Capital, y sus sucursales en el interior, verterán en el Banco de la República o en sus Agencias, en la cuenta de los respectivo Municipios, el porcentaje indicado en este inciso, a medida que se vaya realizando la recaudación.

L. Nró. 11490, de 18/9/50.

ART. 70º — El Poder Ejecutivo entregará a cada uno de los Gobiernos Departamentales, una

cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto de Contribución Inmobiliaria producido dentro de los límites de cada Departamento, además de lo que correspondiere de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República. (Alude a la Constitución de 1942).

ART. 72º — Los Gobiernos Departamentales sólo podrán disponer de los recursos que se les destinan por esta ley para otorgar mejoras de asignaciones al personal de sus dependencias.

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952. Artículo 297 inciso 1º y el apartado h) de las disposiciones transitorias y especiales.

Art. 47. Son también rentas departamentales todas las que han sido atribuidas a las Municipalidades por leyes vigentes o que lo fueran por nuevas leyes.

Art. 48. No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.

Art. 49. Todo superávit deberá ser in-

tegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de la Deuda Departamental.

Si dicha deuda no existiese, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Véase el artículo 302 de la C. de la R. de 1952.

Art. 50. El tiempo de vigencia del presupuesto será de un año y coincidirá con el año civil. La ley fijará, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, el porcentaje de los gastos totales que podrán ser destinados a pagar sueldos y salarios, tanto en el presupuesto ordinario como en las erogaciones extraordinarias para obras públicas, etc.

Art. 51. El proyecto de presupuesto del Municipio será siempre presentado en forma comparativa tanto para someterlo a la Junta Departamental, como para elevarlo al Poder Ejecutivo y cuando corresponda en su caso, al Parlamento.

Art. 52. Sólo el Poder Legislativo, a solicitud del Intendente, con acuerdo de la

Junta Departamental, y previo informe del Tribunal de Cuentas podrá crear nuevos impuestos municipales. Serán recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados exclusivamente por éstos. las tasas o tarifas por utilización o aprovechamiento de servicios municipales.

Véanse los artículos 273 y 297 de la C. de la R. de 1952.

SECCION VII

De las Juntas Locales

CAPITULO I

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952. Sección XVI. Capítulos VII, VIII y IX, artículos 287 y siguientes.

Artículo 53. En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber una Junta Local honoraria que será designada de acuerdo con esta ley.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes respectivos, que tendrán las mismas calidades exigidas para

ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad.

Art. 54. La Junta Local, una vez instalada, procederá a designar su Presidente, quien ejercerá la función ejecutiva en su jurisdicción.

Si se produjera empate, la Junta Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Art. 55. Las Juntas Locales durarán en el ejercicio de sus funciones por igual término que la Junta Departamental.

Art. 56. Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5º de esta ley.

Art. 57. Compete a las Juntas Locales, con excepción de las autónomas, dentro de su jurisdicción:

1º) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal;

2º) Cumplir los cometidos que les confieran las leyes y ejercer las atribuciones que les encomiende el Intendente;

3º) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que consideren convenientes;

4º) Vigilar en su jurisdicción la percep-

ción de las rentas departamentales;

5º) Cobrar, fiscalizar la percepción y administrar las rentas y proventos que por cualquier concepto se les adjudiquen dentro de las rentas departamentales, sin perjuicio de la superintendencia del Intendente;

6º) Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisducción, proponiendo al Intendente la mejor forma de aprovecharlos;

7º) Atender especialmente a la higiene y salubridad de las localidades;

8º) Imponer en su jurisdicción las multas por infracciones de carácter municipal en la forma prescripta por las disposiciones vigentes;

9º) Propender a la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria, destinados exclusivamente a las mejoras y adelantos de la localidad;

10) Emplear los recursos que les asigne e presupuesto y los que les entregare e Intendente, para los servicios y nece sidades locales;

11) Ser en cada localidad una representa ción del Intendente, en todo cuanto s

refiera a velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Intendente en la forma oportuna;

12) Presentar anualmente su presupuesto y el plan de sus trabajos dentro de las rentas que se le hubieren adjudicado.

Art. 58. Se instalarán de inmediato Juntas Locales en todas aquellas jurisdicciones en que actuaban Concejos Auxiliares

Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente, podrán crear nuevas Juntas Locales en las poblaciones que ofrezcan algunas de las condiciones siguientes:

1º Que cuenten con más de 2.000 habitantes;

2º Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de evidente interés local.

Art. 59. En las poblaciones que, sin ser Capital del Departamento, cuenten más de diez mil habitantes u ofrezcan interés na

cional para el turismo, la ley por mayoría absoluta de votos de cada Cámara, podrá ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales, a iniciativa de las mismas, de la Intendencia o de la mayoría de la Junta Departamental, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Por leyes Nros. 9693, de 15 de setiembre de 1937; Nro. 9707, de 14 de octubre de 1937; Nro. 10.016, de 29 de mayo de 1941; Nro. 10.087, de 11 de diciembre de 1941 y Nro. 11.250, de 9 de abril de 1949, se declaran autónomas las Juntas Locales de Santa Lucía, Las Piedras y Pando, Paso de los Toros, Villa Sarandí del Yí, Villa Sarandí y San Carlos, respectivamente.

Art. 60. Las Juntas Locales darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue el Intendente para servicios y necesidades locales.

Sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo el Intendente solicite de ellas, cada año, antes del 31 de diciembre le remitirán memoria suscinta de sus trabajos.

La Intendencia deberá destinar el 70% de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de las Juntas Locales autónomas para los servicios y necesidades de las localidades en que ellas actúan.

Art. 61. Los Ediles locales tendrán las mismas responsabilidades que los Ediles Departamentales y, como éstos, están exentos de ellas por las opiniones o juicios que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

SECCION VIII

De los recursos

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952, Sección XVII. De lo Contencioso-Administrativo. Artículos 307 y siguientes.

Artículo 62. Los individuos o entidades privadas y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, si se trata del Depar-

tamento de la Capital y dentro de los veinte días si se trata de los demás Departamentos de la República.

Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.

Art. 63. Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue:

1º Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación;

2º Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia;

3º Contra las resoluciones del Intendente o de las Junta Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación, y siempre que estén

relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley, podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso, dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos;

4º Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de estas últimas tomadas por vía de oposición o de apelación, solo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los

Departamentos que no sean el de la Capital.

Art. 64. Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, al efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos del número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.

Art. 65. Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso- Administrativo en Montevideo y, en

el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Art. 66. Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.

Art. 67. Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.

Art. 68. Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para

ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurrido sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Art. 69. Interpuesto el recurso á que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieran deducido.

El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluída la cuestión de legalidad.

Art. 70. Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales la apelación in-

terpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68.

Art. 71. Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

Art. 72. En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el Capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Alude a la Constitución de 1934.

Art. 73. Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo falta grave que sea

imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente.

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

SECCION IX

Del referéndum

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952. Sección XVI, Capítulo XII, artículo 304. En la Constitución de 1934, el artículo 265 y en la Constitución de 1942 el artículo 262.

Artículo 74. El recurso del referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental.

La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trate.

Art. 75. Quedarán suspendidos los

efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 76. El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares.

Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe.

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum, no tendrá efecto suspensivo.

Art. 77. En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

SECCION X

De la iniciativa

NOTA. — Véase la Constitución de la República de 1952. Sección XVI, Capítulo XII, artículos

304 y 305. En la Constitución de 1934, el artículo 266 y en la Constitución de 1942, el artículo 263.

Artículo 78. El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

Art. 79. El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el art. 76.

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere al inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.

SECCION XI

Artículo 80. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se oponga a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º Los miembros de las Juntas Departamentales para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros.

Conjuntamente con los titulares serán designados hasta triple número de suplentes, que en caso de vacancia temporal o definitiva, sustituirán a los titulares, por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Art. 2º Las Juntas Departamentales se reunirán inmediatamente después de ser designadas, a fin de proceder a su instalación, y nombrar un Presidente y dos Vicepresidentes los que durarán un año en el

ejercicio de sus cargos pudiendo ser reelectos.

Art. 3º Mientras la Junta Departamental no se dicte un reglamento, se regirá, en cuanto sea aplicable para su instalación y funcionamiento, por el Reglamento de la ex Junta Deliberante y si éste no existiera, por el del ex Concejo de Administración Departamental.

Art. 4º Los Intendentes para el período 1934-1938 serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, conjuntamente con un 1er. y 2do. suplentes que en caso de vacancia temporal o definitiva sustituirán a los titulares con sus mismas atribuciones.

Art. 5º Los Intendentes para el período 1934-1938 percibirán los sueldos que establezcan las leyes y decretos vigentes.

Art. 6º Las designaciones definitivas de Intendentes y Ediles se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley.

Art. 7º El Poder Ejecutivo hará imprimir la presente ley y sus respectivos antecedentes.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de octubre de 1935.

ALFREDO NAVARRO, Presidente. — Benjamín Pereira Bustamante, Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, octubre 28 de 1935.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese y archívese. — **TERRA**.—AUGUSTO CESAR BADO.

INDICE

Pág.

— A —

— C —

— D —

— E —

— J —

— L —

Pág.

— P —

— R —

— S —

Pág.

— T —

— V —

— Z —

Disposiciones Constitucionales Referentes a Gobiernos Departamentales

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Ley Nº 11789 *de* 25 *de Enero de* 1952

ART. 1º — Refórmase el texto de la Constitución vigente que queda sustituído por el que a continuación se inserta:

Sección I

De la Nación y su Soberanía

Capítulo I

ART. 1º — La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

ART. 2º — Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

ART. 3º — Jamás será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

Capítulo II

ART. 4º — La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes del modo que más adelante se expresará.

Capítulo III

ART. 5º — Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construídos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

. . . .

Sección II

Derechos, deberes y garantías

Capítulo I

. . . .

ART. 24º — El Estado, los Gobiernos

Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y, en general todo órgano del Estado serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

ART. 25º — Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

. . . .

Capítulo II

. . . .

ART. 51º — El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

. . . .

ART. 58º — Los funcionarios están al

servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

ART. 59º — La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

a) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

b) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.

c). Del Tribunal de Cuentas.

d) De la Corte Electoral y sus dependen-

cias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.

e) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

ART. 60º — Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la Ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3º de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No serán comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuídos con esa calidad por Ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituídos por el órgano administrativo correspondiente.

ART. 61º — Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XVII.

ART. 62º — Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la Ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

. . . .

ART. 64º — La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales

que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales, y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

. . . .

ART. 66º — Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluída mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

. . . .

ART. 69º — Las instituciones de enseñanza privada que suministren clases gratuitas a un número de alumnos y en la forma que determinará la Ley, y las instituciones culturales, serán exoneradas de impuestos nacionales y municipales como subvención por sus servicios.

. . . .

Sección III

De la Ciudadanía y del Sufragio

Capítulo I

. . . .

ART. 76º — Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Capítulo II

ART. 77º — Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1º Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2º Voto secreto y obligatorio.

3º Representación proporcional integral.

4º Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido y en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluída en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los Partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos elec-

torales, la Justicia Electoral. La denuncia deberá ser hecha ante la Corte Electoral por intermedio de las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5º Los miembros neutrales de la Corte Electoral a que se refiere el inciso 1º del artículo 324, no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los Partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

6º Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

7º Toda nueva Ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo

para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

8º La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.

9º La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Consejo Nacional de Gobierno, de las Juntas y Concejos Departamentales, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, se realizará el último domingo del mes de noviembre, cada cuatro años.

Las listas de candidatos para esos cargos se incluirán conjuntamente en una sola hoja de votación, bajo un solo lema, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.

. . . .

Capítulo III

ART. 79º — La acumulación de votos por lema para cualquier cargo electivo, sólo puede hacerse en función de lemas permanentes, sin perjuicio de cumplirse en todo caso, para la elección de Representantes, con lo dispuesto en la primera parte del artículo 88.

La acumulación de votos queda sin embargo autorizada para fracciones que pertenecieron a un mismo Partido y que posteriormente adquirieron o emplearon un nuevo lema, y podrá efectuarse bajo el lema de una de ellas, o manteniendo cada una su propio lema, para las listas de candidatos a Consejeros Nacionales, Senadores, Representantes, miembros de los Consejos y de las Juntas Departamentales y de los organismos electorales conjunta o separadamente. En el caso de que las fracciones políticas a que se refiere esta cláusula acuerden hacer uso del derecho de acumulación que ella les concede, lo comunicarán por intermedio de sus autoridades nacionales a la Corte Electoral, o a los organismos electorales departamentales, según los casos, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elec-

ción, estableciéndose, además, en las hojas de votación respectivas, el carácter acumulativo de las listas que hayan sido objeto del acuerdo.

Las personas vinculadas a fracciones que pertenecieron a un mismo Partido y que posteriormente adquirieron o emplearon un nuevo lema, podrán ser incluídas indistintamente en las listas de candidatos de esas fracciones a miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Consejo Nacional de Gobierno, de los Concejos y las Juntas Departamentales, así como de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de elección por el Cuerpo Electoral.

. . . .

Sección V

Del Poder Legislativo

Capítulo I

. . . .

ART. 85º — A la Asamblea General compete:

. . . .

9º Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; arreglar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación, aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87.

. . . .

17. Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

. . . .

Capítulo III

. . . .

ART. 102º — A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de

sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

ART. 103º — Los acusados a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la Ley.

. . . .

Sección XII

Del Tribunal de Cuentas

. . . .

ART. 211º — Compete al Tribunal de Cuentas:

a) Dictaminar e informar en materia de presupuestos.

b) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.

Si el Tribunal de Cuentas, a su

vez mantuviera sus observaciones dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces a sus efectos.

En los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, el cometido a que se refiere este inciso podrá ser ejercido con las mismas ulterioridades, por intermedio de los respectivos contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo que disponga la Ley, la cual podrá hacer extensiva esta regla a otros servicios públicos con administración de fondos.

c) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza así como también en cuanto a las acciones correspondientes en caso de responsabilidad, exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes.

. . . .

e) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto to y contabilidad,

f) Dictar las ordenanzas de contabilidad, que tendrán fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autonomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.

ART. 212º — El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley orgánica, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

. . . .

Sección XIII

De la Hacienda Pública

Capítulo I

ART. 214º — El Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos para su período de gobierno, y los presentarán al Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales, respectivamente, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de sus mandatos. El presupuesto de gastos, incluídas las partidas globales para el pago de jornales o contrataciones, podrá ser presentado conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos.

ART. 215º — El Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales presentarán al Poder Legislativo y a las Juntas Departamentales, respectivamente, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones

que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

ART. 216º — Podrá por Ley establecerse una Sección Especial en los presupuestos que comprenda los gastos ordinarios permanentes de la Administración, cuya revisión periódica no sea indispensable.

No se incluirán en los presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato del Gobierno o que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

ART. 217º — Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

ART. 218º — El Poder Legislativo y las Juntas Departamentales no podrán crear empleos por su iniciativa, ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos de los proyectos de presupuesto remitidos por el Poder Ejecutivo o los Concejos Departamentales.

. . . .

Capítulo IV

ART. 223º — Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos

preparados por los Concejos Departamentales dentro de los seis meses de su presentación.

ART. 224º - Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá con lo actuado, a la Asamblea General para que ésta en reunión de ambas Cámaras, resuel-

va las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

ART. 225º — Vencido el término establecido en el artículo 223º, sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerarán rechazados los proyectos de presupuesto.

ART. 226º — Los presupuestos de los Gobiernos Departamentales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

Capítulo V

ART. 227º — La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública, será de cargo del Tribunal de Cuentas.

ART. 228º — Mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.

ART. 229º — El Poder Ejecutivo, los

Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Concejos Departamentales, no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldos, ni de pasividades, ni de partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias.

ART. 230º — El Poder Legislativo y las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117 y 157.

Sección XV

Del Poder Judicial

Capítulo IX

. . . .

ART. 256º — Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de for-

ma o de contenido, de acuerdo con lo que establece en los artículos siguientes.

ART. 257º — A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

ART. 258º — La declaración de inconstitucionalidad de una Ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquélla, podrán solicitarse por todo aquél que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

1º Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.

2º Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una Ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto por el numeral 2º, se suspenderán los procedimientos,

elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 259º — El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

ART. 260º — Los decretos de los Gobiernos Departamentales, que tengan fuerza de Ley en su jurisdicción, podrán también ser declarados inconstitucionales, con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.

ART. 261º — La Ley reglamentará los procedimientos pertinentes.

Sección XVI

Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos

Capítulo I

ART. 262º — El gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Concejo Departamental, que funcionarán en la capital de cada Departamento y se instalarán el quince de febrero siguiente a la elección.

ART. 263º — Las Juntas Departamentales se compondrán de sesenta y cinco miembros en el Departamento de Montevideo, y de treinta y uno en los demás Departamentos.

ART. 264º — Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

ART. 265º — Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

ART. 266º — Los Concejos Departamentales se compondrán de siete miembros en el Departamento de Montevideo y de cinco en los demás Departamentos.

ART. 267º — Para ser miembro del Concejo Departamental se requerirán las mismas calidades que para ser Representante, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

ART. 268º — Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser

reelectos por una sola vez. Conjuntamente con los Concejales se elegirá triple número de suplentes, que serán llamados a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia de los titulares.

ART. 269º — La Ley por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá modificar el número de miembros de las Juntas y de los Concejos Departamentales.

Capítulo II

ART. 270º — Las Juntas y los Concejos Departamentales serán elegidos directamente por el pueblo con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la sección III.

ART. 271º — Para la elección de los miembros de los Concejos Departamentales se acumularán los votos por Lema, quedando prohibida la acumulación por Sub-Lemas.

Corresponderán a Lema o agrupamiento de Lemas a que se refiere el artículo 79, más votado cuatro cargos en el Departamento de Montevideo y tres en los demás Departamentos, y tres cargos y dos respectivamente, al

Lema o agrupamiento de Lemas que le siga en número de votos. En el Departamento de Montevideo se adjudicarán los cargos correspondientes a cada Lema o agrupamiento de Lemas, a la lista más votada dentro del mismo. En los demás Departamentos, los cargos correspondientes a cada Lema o agrupamiento de Lemas se adjudicarán entre todas sus listas proporcionalmente al caudal electoral de cada una.

La Ley por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara podrá elevar a nueve el número de miembro del Concejo Departamental de Montevideo estableciendo en este caso la misma forma de adjudicación de los cargos que para el Consejo Nacional de Gobierno dispone el artículo 151, en lo relativo a la distribución entre los Lemas y entre las listas con que hubiese concurrido cada uno.

Podrá también la Ley, por dos tercios de votos de cada Cámara, al elevar a nueve el número de miembros del Concejo Departamental de Montevideo extender a los seis cargos de la mayoría y a los tres de la minoría, la distribución proporcional entre las listas de cada Lema.

ART. 272º — Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema o agrupamiento de lemas a que se refiere el artículo 79, que obtuvo la mayoría del Concejo Departamental, sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios, se adjudicará a ese lema o agrupamiento de lemas la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuídos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuídos por el sistema de la representación proporcional integral entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara podrá eliminar las excepciones establecidas en los dos incisos precedentes.

Capítulo III

Artículo 273º — La Junta Departamen-

tal ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento.

Además de las que la Ley determine serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º Dictar a propuesta del Concejo Departamental o por propia iniciativa los decretos y resoluciones que juzgue necesarios.

2º Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección XIII.

3º Crear o fijar, a proposición del Conpara la creación de impuestos y tasas, tarifas y precios. Se requerirá, para la creación de impuestos y tasas, la mayoría absoluta de sus componentes, excepto para la sanción de los impuestos previstos en el numeral 1º del artículo 297, para lo cual se necesitarán dos tercios de votos del total de sus componentes;

4º Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a

la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta;

5º Destituir, a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de los Concejos Locales no electivos.

6º Sancionar, dentro de los primeros doce meses de su período de gobierno sus presupuestos de sueldos y gastos por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes y comunicarlos al Concejo Departamental para que los incluya en los presupuestos respectivos.

En el transcurso del período de gobierno podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables;

7º Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos, suspenderlos y destituírlos en los casos de ineptitud omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia;

8º Otorgar concesiones para servicios pú

blicos locales o departamentales, a propuesta del Concejo, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes;

9º Crear, a propuesta del Concejo Departamental, nuevos Concejos Locales;

10º Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Concejo le formule;

11º Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Capítulo IV

ART. 274º — Corresponde al Concejo Departamental la función ejecutiva en el Gobierno Departamental.

Además de las que la Ley determine, sus atribuciones son:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2º Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.

3º Preparar los presupuestos de gastos y sueldos y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIII.

4º Proponer para su aprobación, a la Junta Departamental, los impuestos, tasas, tarifas y precios.

5º Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

6º Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.

7º Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.

8º Designar los miembros de los Concejos Locales, con anuencia de la Junta Departamental.

9º Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Capítulo V

ART. 275º — Presidirá el Concejo Departamental el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de vacancia definitiva o temporal la Presidencia será ejercida por el titular o los titulares que hayan sido electos por la misma lista, de acuerdo con su orden de colocación y, en defecto de éste o de éstos, por los suplentes del Presidente.

ART. 276º — El Concejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros por lo menos. El Presidente del Concejo tiene voz y voto.

ART. 277º — Todas las resoluciones del Concejo serán revocables por el voto de la mayoría de sus miembros.

ART. 278º — Podrá, en cualquier momento, ponerse término a una deliberación del Concejo, por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

ART. 279º — El Concejo se gobernará interiormente por el Reglamento que él se dicte.

ART. 280º — El Presidente representará al Concejo y presidirá sus sesiones, firmará las resoluciones y comunicaciones del Concejo con el Secretario o el funcionario que aquél designe. El Secretario será nombrado por cada Concejo y cesará con él, salvo nueva designación pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento,

Capítulo VI

ART. 281º — Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental.

Este podrá observar aquéllos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por tres quintos de votos del total de sus

componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.

Si el Concejo Departamental no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 224.

ART. 282º — Los Concejales podrán asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

ART. 283º — Los Concejos o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que establezca la Ley.

ART. 284º — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos o informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Concejo.

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

ART. 285º — La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes de hacer venir a Sala al Concejo Departamental para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos o de contralor. El Concejo, en este caso se hará representar por el Concejal o Concejales que designe, los que podrán hacerse acompañar por los funcionarios de sus dependencias que estime necesario, quienes actuarán bajo la responsabilidad de aquél o aquellos.

ART. 286º — La Junta Departamental podrá nombrar Comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Concejo y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados.

Capítulo VII

ART. 287º — En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Depar

tamento podrá haber un Concejo Local, cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos. Su número será de cinco miembros, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad, no pudiendo integrarlos los Concejales y los miembros de aquellas Juntas. El Presidente representará al Concejo Local y hará ejecutar sus resoluciones.

ART. 288º — La Ley determinará las condiciones para la creación de los Concejos Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllos, en las poblaciones que, sin ser Capital de Departamentos, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar efectivos por el Cuerpo Electoral respectivo los Concejos Locales Autónomos.

Capítulo VIII

ART. 289º — Es incompatible el cargo de Concejal con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. Los Concejales no podrán contratar con el Gobierno Departamental.

ART. 290º — No podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de los Concejos Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el inciso cuarto del artículo 77.

ART. 291º — Los Concejales, los miembros de las Juntas Departamentales y de los Concejos Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1º Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro

órgano público que tenga relación con el mismo;

2º Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

ART. 292º — La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

ART. 293º — Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Departamental con el de Concejal, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Concejal. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

ART. 294º — Los cargos de Concejal y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

Capítulo IX

ART. 295º — Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Concejos Locales serán honorarios.

Los Concejales percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

ART. 296º — Los Concejales y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Capítulo X

ART. 297º — Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluídas las mejoras de la propiedad raíz rural y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren;

2º El impuesto a los baldíos y a la edi-

ficación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;

3º Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por Ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;

4º Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;

5º Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales;

6º Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por Ley con destinos especiales mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte;

7º Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o

deportivo, y todos aquellos que la Ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

8º Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la Ley, en la forma y condiciones que ésta determine;

9º Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por Ley, mientras no sean derogados;

10. El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecdo mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales;

11. Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos:

12. Las donaciones, herencias y legados

que se le hicieren y aceptare.

ART. 298º — La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.

ART. 299º — Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de diez días de publicados en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sesión especial.

Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del Departamento.

ART. 300º — El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurrido sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cáma-

ras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

ART. 301º — Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de deuda pública municipal sino a propuesta del Concejo, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Para contratar préstamos, se requerirá la iniciativa del Concejo y aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera al del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá para su aprobación los dos tercios de votos del total de componentes de la

Junta Departamental.

ART. 302º — Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras pública o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Concejo y previo informe del Tribunal de Cuentas.

Capítulo XI

ART. 303º — Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental ó por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de

recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Capítulo XII

ART. 304º — La Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.

También podrá la Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.

ART. 305º — El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la Ley, ten-

drá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.

ART. 306º — La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas y Concejos Departamentales y a los Concejos Locales, siempre que lo requieran para el cumplito de sus funciones.

. . . .

Sección XVII

De lo Contencioso - Administrativo

. . . .

Capítulo II

ART. 309º — El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos de los Gobiernos Departamentales, de

los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

ART. 310º — El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

ART. 311º — Cuando el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del

acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

ART. 312º — Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, se podrá promover el contencioso de reparación ante la justicia ordinaria para la determinación del daño causado. La Ley, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá ampliar la competencia del Tribunal, atribuyéndole conocimiento del contencioso de reparación.

ART. 313º — El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los mismos integrantes de los Concejos y Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la for-

mación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

. . . .

Capítulo IV

ART. 317º — Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Consejo Nacional de Gobierno, el que debe-

rá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la Ley.

ART. 318º — Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la Ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

ART. 319º — La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la Ley.

. . . .

Sección XIX

De la observancia de las leyes anteriores. Del cumplimiento y de la reforma de la presente Constitución

Capítulo I

ART. 329º — Declaránse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.

. . . .

Capítulo IV

ART. 332º — Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fun-

damentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Disposiciones Transitorias y Especiales

. . . .

f) Los actuales Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el término de sus mandatos y podrán ser elegidos para integrar Concejos o Juntas Departamentales, debiendo los Intendentes, en tal caso, renunciar sus cargos dos meses antes de la fecha de la elección.

g) Las normas referentes a los Gobiernos Departamentales establecidas en la Sección XVI, se aplicarán a partir del 15 de febrero de 1955, salvo en todo lo que se relaciona con las elecciones de los primeros Concejos y Juntas Departamentales. Hasta esa fecha quedan en vigencia todas las actuales disposiciones relativas al Gobierno y Administración de los Departamentos. Las actuales Junta Departamentales fijarán antes de la fecha de las próxi-

mas elecciones, las dotaciones de los miembros de los primeros Concejos Departamentales.

h) Los actuales impuestos establecidos por la Ley sobre las fuentes de recursos contenidas en el artículo 297, continuarán en vigencia hasta que sean derogados o modificados por los Gobiernos Departamentales, salvo los adicionales nacionales a que se refiere el numeral 1º del artículo referido.

. . . .

m) Las disposiciones de la Sección XVII se aplicarán a los actos administrativos que se cumplan o se ejecuten a partir del 1º de marzo de 1962.

Los actos administrativos anteriores a esa fecha podrán ser impugnados, o seguirán el trámite en curso, de conformidad con el régimen en vigor a la fecha del cumplimiento de esos actos. Deróganse a partir del 1º de marzo de 1952, todas las disposiciones legales que atribuyen competencias a los órganos de la Justicia ordinaria para conocer en primera o ulterior instancia, en asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de lo

Contencioso - Administrativo.

. . . .

s) Los actuales Secretarios de las Intendencias Municipales conservarán su jerarquía funcional y su asignación presupuestal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280.

. . . .

ART. 2º — La presente Ley Constitucional será sometida a plebiscito de ratificación, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

INDICE

(Pág.)